

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de rascurado el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CONTINUACION de la suscripcion que se ha principiado a publicar en el número anterior. (1)

	Reales.
Suma anterior	12.934
D. José María Martínez	100
Prudencio Rementería	10
Antonio Ajo	5
Leonor Beci	4
Gregorio Rosales	10
María Cruz Cano	1
Gabriel Osorio	20
Juan de la Portilla	10
Rufino Pineda	20
Faustino Rozadilla	4
Pedro Solórzano	10
Prudencio Gomez	20
Miguel Higuera	4
Francisco Gutiérrez	20
D. Juana Pradera	2
Sebastiana Ruiz	4
D. Justo Plaza	10
Alejandro L. Para	10
Fernando Santa María	10
Pedro Zalvide	6
Vicente Segura	10
X.	20
Ramon Peredo	10
Centola Diaz	8
J. P. P.	20
Ildefonso Barceaa	4
Ramon Izaguirre	4
Pedro Herrán	40
Raimundo Rodriguez Cayon	20
Antonio Fernandez	10
D. María Rodriguez	30
D. José María Gorostegui	20
Juan Isasi	4
José Méndez y Lopez	4
D. Josefa Cabada	4
Paula Bielba	8
D. Aureliano de Peredo	4
Juan Perez Montañana	4
Narciso García	4
D. Ciriaca Arce	2
D. Demetrio del Rio	4
Angel Fernandez	4

D. José Camporredondo	4
Joaquin Rodriguez	16
Isidoro Mediavilla	4
Celedonio Corona	4
Fernando Bustamante	10
Angel Torcida	8
Diego Anes	6
Fernando Segura	10
Agustin Lorenzo	4
Romualdo Garcia Sainz	10
X.	2
Pedro Fayet	16
Antonio Fernandez	40
Juan Noriega	40
Pablo Saro Vega	100
Pedro D. de la Espina	100
J. M. Odriozola y hermanas	300
Adolfo Alvarez	1
Luis Sierra	1
D. Rosa Franco	2
D. Eugenio Coviáran	1
Agustin Alonso	4
Nemesio Rivero	4
Facundo Gomez	4
Raimundo Gomez	4
Antonio Rotou	2
Genaro Cortiguera	6
Diego de la Peña	40
D. Carmen Béjar	1
Eulogia Perez	2
Ursula de la Lastra	10
D. Juan Sarabia	2
Felipe de Benito Villegas	20
Fernando Calderon de la Barca, para todas las desgracias ocurridas en la provincia.	200
El personal de la Secretaría del Gobierno civil.	212
D. Francisco Lastra	4
Ildefonso Diaz Llano	100
José Ilaguena	2
Manuel Ligon	4
Zoilo Quintanilla Mazo	100
Angel Poucet	7
Francisco Vaguero	4
Pedro Sainz Posadas	200
D. Juana Varona	1
D. Francisco Tafall	10
Manuel Pérez	10
Vicente Alonso	4
Cipriano Abascal	4
Angel D. Menezo	10
José María Ruiz	40
Juan Santiago	4
D. Josefa Bastida	4
Juana de Ibaguna	2
D. Francisco García	2

D. Tomás Alvarez	20
Gerardo Ruiz	4
Pedro Sanchez	20
Severo Sesmilo	10
José María de Ocejo	80
D. Cristina Aguirre	6
Joaquina Fernandez	10
D. Silvestre Güemes	10
Señoritas de Otero	10
D. Federico Cuevas	10
Teodosio Saenz	10
Marcelino Guiestola	4
D. R. Ch.	4
D. José Chavarria	10
Eustaquio Rivas	4
Francisco Bezanilla	20
José M. Iglesias	1
D. Teodora Gomez	1
D. Pedro Lantarón	4
Gregorio Fernandez	20
Miguel Ortiz	4
Viuda de Losada	10
D. Ciriaco Ruiz	20
Francisco Perez	4
José María Oliva	4
Diego Rodriguez	4
Bernardo Barquin	4
Melchor Arqués	20
Sres. Solinis y Cimiano	10
D. Francisco S. Gonzalez	8
Pedro Buschs	10
Miguel Santamaria	4
Simon Torcida	8
Modesto Fernandez	20
D. Francisca Rubiche	10
D. Francisco Menendez	4
Agustin Lizalarde	8
Manuel Salvador	8
José Barrueta	12
D. Nicolasa Villanueva	1
D. Julian Giberte	4
Pablo Chaperó	2
Angel Moral	40
D. Carmen Sanchez	9
D. Diego Agüeros	20
Rafael Iasgoas	30
Pablo Losito	4
Severiano Usaola	14
D. Josefa Echarte	8
Librada Gonzalez	1
D. Antonio Chavarria	2
José Rodriguez Martinez	8
Juan Teja	8
Lorenzo Ruvira	10
Miguel Perez Diaz	20
Antonio Martinez	2
Francisco Real	2

(1) En el encabezamiento de la lista publicada en el BOLETIN anterior, se omitió hacer mencion de la iglesia de Viaña por un error material.

D. Valentina Quiros	10	D. Gerardo Mieres	40	D. Justo Pereda	40
D. Gregorio Ruiz	2	Ramon del Valle	10	Bartolomé Reino	4
Mariano Millan	6	Luis de Villalobos	20	Mariano Garcés	40
Rufino Garcia	10	Enrique de la Vega	4	José Muñoz Ceballos	10
D. María Odoboml	4	Modesto Santelices	40	Mariano Bndito	40
D. Manuel Sierra	40	Nicolás Campuzano	20	D. Teresa de la Portilla y sus huéspedes	4
Laureano Ontanon	20	Andrés Torres	300	Josefa Aramburo é hijo	4
Luis Calleja	20	D. A. C.	10	Viviana Molino	60
D. Juana	4	D. Vicente Cabo Garcia	100	Florentina Gomez y Gomez	1
D. Lorenzo Blanchard	20	V. E	40	D. José del Castillo	20
D. Prudencia Morales	20	D. Demetria Verástegui	20	Bonifacio Soto	30
Basilisa Gonzalez	20	Felisa Garcia	20	Total	16.988
D. Guillermo Alonso	6	D. Fernando Solórzano	40		
Viuda de Azcué	20	D. Francisca Martinez	8		
D. Isabel Garcia	10	Manuela Abascal	4		
D. Quiterio Mendiola	20	D. Bernardo Corpas	20		
Rafael Plaza	20	D. N.	8		

(Se continuará en los BOLETINES sucesivos)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 8.

Próximo el día en que han de tener lugar las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 16 de Diciembre del año último, he acordado inculcar de nuevo á todas las corporaciones municipales la mayor legalidad é imparcialidad en todas las operaciones que se relacionan con este servicio, así como llamarles la atencion sobre el cumplimiento y observancia de las disposiciones vigentes y en particular de los puntos siguientes:

1.º Los Ayuntamientos tendrán muy presente lo prevenido en la ley sobre libros talonarios y del censo electoral, el cual se formará con las listas ultimadas y aquellos con las cédulas de talon electorales. Al efecto tendrán presente igualmente que deben ser selladas estas últimas con el seco de la provincia.

2.º Cuidarán asimismo que del 23 al 2 de Febrero se publiquen ultimadas las listas de electores y de eligibles y que sean repartidas las cédulas electorales para la renovacion total de los Ayuntamientos, cuya eleccion tendrá lugar en los días 6, 7, 8 y 9 de Febrero próximo, dándome parte oportunamente de haber cumplimentado este importante servicio.

3.º El día 10 de dicho mes de Febrero se celebrará el escrutinio en los colegios electorales y el día 11 el general del distrito municipal en que haya secciones, para cuyas operacio-

nes tendrán presentes los artículos desde el 79 al 86 de la ley electoral, ambos inclusive.

4.º El día 16 se reunirá el Ayuntamiento en sesion extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio y decidirán sobre las reclamaciones presentadas.

5.º El día 1.º de Marzo se posesionarán los concejales electos, y al constituirse en este día los Ayuntamientos procederán al nombramiento de Alcalde y Tenientes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 47 y siguientes de la Ley municipal en los pueblos que no sean cabeza de partido judicial ó no escedan de 6,000 habitantes, respecto á los cuales los Alcaldes tan luego como se verifique el escrutinio general, remitirán á este Gobierno relacion nominal de los Concejales elegidos, con las protestas y reclamaciones que se hayan entablado ante la Comision provincial, á fin de que pueda tener cumplido efecto lo prevenido en el art. 3.º del mencionado Real decreto de 16 de Diciembre y el art. 1.º de la ley reformada.

6.º El número de Concejales que votará cada elector se sujetará á la siguiente escala: 2 concejales cuando sean 3 los que proceda elegir en el colegio ó seccion; 3 cuando 4; 4 cuando 5 ó 6; 5 cuando 7; 6 cuando 8 ó 9; 7 cuando 10, y 8 cuando 11.

Además de las disposiciones concretas que quedan recordadas, espero se tengan igualmente presentes las consignadas en los artículos desde el 37 al 43 y del 52 al 72 inclusive de la ley electoral, y en general todas las demás contenidas en la espresada ley y en la municipal que se hallan vigentes.

Santander 14 de Enero de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR.

En la Gaceta Madrid, correspondiente al día 12 del mes actual, se halla inserta la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion siguiente:

«No publicada hasta el día de hoy la ley sobre reemplazo del Ejército, á causa del tiempo que en su detenida discusion invirtieron las Cortes, seria imposible celebrar el sorteo en el primer domingo de Febrero, con sujecion estricta á su art. 12, á no hacer en los plazos de las operaciones preliminares una variacion perjudicial al derecho de los interesados y contraria á los propositos del Gobierno.

Atendida esta consideracion, y en vista de lo que previene el art. 22 de la ley citada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se celebren las operaciones del reemplazo en todos los pueblos de la Peninsula é Islas Baleares con arreglo al capitulo 5.º y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, dándose principio al alistamiento el día 21 del mes actual, y procediéndose á su inmediata rectificacion en el término y con las formalidades que esa ley establece, á fin de que el sorteo general de los mozos llamados al servicio activo tenga lugar en el primer domingo del mes de Marzo.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para inteligencia y mas exacto cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 15 de Enero de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la nacion, Jefe honorario de la Administracion civil y en propiedad de la expresada seccion.

Hago saber que D. Aquilino Alonso de Celis, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Margarita,» de mineral calamina, al sitio que llaman Tras la Collada, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre; que linda al N. el Canto de las Fuentes; al S. rio de Urdon; al E. el pueblo de Tresviso; y al O. valle de Sobra.

Hace la siguiente designacion. Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en dicho sitio de Tras la Collada, distante unos 100 metros, próximamente de la carretera de Tresviso, en direccion N.; desde él se medirán al N. 200 metros.

Y habiendo admitido el Señor Gobernador por decreto de 11 del actual, la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Enero de 1877.—José Calderon y Cubas.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada seccion.

Hago saber que D. Enrique de la Vega, representante de don Ricardo Aguirre, y vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Segunda» de mineral antimonio, al sitio que llaman Yerbas Dulces y Vado de Riofrio, término del lugar de Ledantes y Barrio, Ayuntamiento de Vega de Liébana, que linda al N. vega de Riofrio; al S. Vega de la Canal y Peña Mollera; al E. Peña Quebradora y al O. Vega de Riofrio.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida uno situado en la margen S. del Riofrio y á unos 150 metros al E. del medio de la calicata que se halla la mas inclinada en esta direccion á todas las que existen en la margen S. del antedicho rio; desde él se medirán al N. 110 metros, 1.ª estaca; al O. 300 metros, 2.ª; al S. 200 metros, 3.ª; al E. 600 metros, 4.ª; al N. 200 metros, 5.ª; y al O. 300 metros, 6.ª

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 11 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Enero de 1877.—José Calderon y Cubas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el

5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolucion respecto á los licitadores que no hubiesen hecho la proposicion más ventajosa.

Art. 2.º La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instruccion, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.º Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotacion ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservacion, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Administracion económica.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes del distrito y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente, ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administracion y castigada con arreglo á la legislacion de montes y al Código penal.

Art. 4.º Luego que el precio de la finca esté totalmente satisfecho, el poseedor tendrá libertad de administrarla y explotarla sin intervencion alguna de la Administracion pública, como cualquiera otro propietario particular.

Art. 5.º Lo dispuesto en los anteriores artículos no deroga las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deban prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado.

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de

1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

(G. del 10 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limitrofes que se consideren en caso analogo, previa declaracion del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurren á la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el capítulo 4.º del título 3.º y capítulos 3.º y 4.º del título 1.º del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un dia.

Art. 3.º El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á en Consejo de guerra permanente que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oírlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Las Autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exencion del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta, compuesta del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante militar, Juez Decano de primera instancia, Jefe

de la Guardia civil y dos Diputado provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo veintitres del art. 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgacion en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1877.—yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

(G. del 10 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Salvador Peydro y Perez autorizacion para construir un ferro-carril que, partiendo de Alcover, estacion de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, termine en Valls, sin subvencion directa del Estado.

Art. 2.º Este ferro-carril quedará terminado en el plazo de dos años, contar desde el dia de la aprobacion definitiva del proyecto presentado.

Art. 3.º El concesionario se sujetará en un todo á la ley general de ferro-carriles y á la instruccion y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 en lo que no se oponga á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han

decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, la concesion de una línea que, partiendo de Salamanca en direccion á la frontera de Portugal, se bifurque en el punto conveniente á fin de espalmar con las líneas portuguesas de la Beira Alta y Duero, en los puntos que de antemano hayan sido designados por los respectivos Gobiernos.

Art. 2.º Este línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1876.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del 24 de Diciembre.)

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Santander.

El día 15 de Febrero próximo á las 11 de su mañana y en el local que ocupa la fuerza del cuerpo en Búrgos, calle de la Concepcion, número 11, tendrá lugar en pública licitacion la subasta para la construccion de 2.000 tabladillos de cama con banquillos de hierro para la Guardia civil y de los que durante cuatro años se necesitan para la misma.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta casa-cuartel todos los días no festivos de diez de la mañana á una de la tarde, donde pueden presentarse á examinarlos los licitadores, y el tablado de tipo se halla igualmente de manifiesto en el referido cuartel de Búrgos.

Santander 1.º de Enero de 1877.

El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Florentino Aguirre. 3-2

Universidad literaria de Valladolid

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la facultad de Ciencias, seccion de las exactas, una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion, que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios particulares.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las

CÉDULAS ELECTORALES

para las próximas elecciones Municipales, selladas conforme á lo dispuesto por la ley, y segun el modelo aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. Tambien se venden listas electorales y actas para los cuatro días de eleccion.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

Por el Doctor

D. FERMIN FERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única en su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España, consta de 6 libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1.300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BORDEAUX.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon,

La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA: Camara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoría.

Entrepunte, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernán Cortés, número 1.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados.

Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Cuijúcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel H. Perez y Compañia.

PÍLDORAS Y UNGUENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazon, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

UNGUENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convalciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. G.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 11 de Febrero el vapor de 7.000 toneladas y 3.000 caballos de fuerza nombrado

GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

COMPANIA DE VAPORES ANGLO-AMERICANOS.

LINEA DELIVERPOOL A NEW-ORLEANS.

VIAJE RÁPIDO, CÓMODO Y ECONÓMICO PARA LA

HABANA Y NEW-ORLEANS

Saldrá de Santander el 29 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el veloz y acreditado vapor

MENTIS

de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza.

PRECIOS DE PASAJE.

Para la Habana.

Primera cámara... Rvn. 2.400

Tercera... " 700

Para New-Orleans.

Primera cámara... Rvn. 2.600

Tercera... " 800

PRECIOS DE CARGA.

de 14 á 17 pfs. tonelada segunda clase.

Facilitarán más informes los representantes Sres. ECHEGARAY Y COMPAÑIA, Santander Muelle, 35.